

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por el señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y reconocimiento de persona en condición de desplazamiento.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta la parte actora, que el 21 de agosto de 2019, el señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA radicó solicitud de indemnización administrativa ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien por Resolución No 04102019-731089 del 13 de agosto de 2020, lo reconoció como víctima del RECLUTAMIENTO ILEGAL DE MENORES dentro del conflicto armado interno.

A través del escrito radicado con el No 20207118993132, solicitó ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el pago de la indemnización reconocida y aprobada en dicho acto administrativo, a lo que la entidad, con escrito radicado bajo el No 202072022653761 del 11 de septiembre de 2020, señaló que le pagaría en el primer semestre del año 2021, respuesta que considera incompleta y no resuelve de fondo el derecho reclamado ya que, entre otras cosas, no se indica de manera clara y detallada la suma líquida de dinero ni la fecha de su pago.

Afirma que en razón a su condición de víctima del conflicto armado, y verse obligado a recurrir a diferentes peticiones y reclamos para el resarcimiento integral de los perjuicios causado, al señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA, se le está

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

revictimizando; pues ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que se le haya pagado la indemnización, con lo que cada vez es mayor el perjuicio que jurídicamente no está en la obligación de soportar.

2.- PRETENSIONES

Solicita el actor, que se protejan los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y reparación integral de perjuicios y, en consecuencia, se ordene a la accionada que materialice la entrega inmediata y efectiva al señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA, de los recursos económicos por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de RECLUTAMIENTO ILEGAL DE MENORES, reconocida mediante Resolución No 04102019-731089 del 13 de agosto de 2020, expedida por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y que se ordene el pago dentro de un plazo razonable designado por el Despacho.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 19 de mayo de 2021, ordenando la notificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El representante judicial de dicha autoridad, señaló que el señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA se encuentra acreditado en el REGISTRO UNICO DE VÍCTIMAS – RUV por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal de menores, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y que presentó derecho de petición solicitando la indemnización respectiva, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-731089 del 13 de agosto de 2020.

Agrega que el procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual surgió de la orden proferida por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, en el que se dispuso que el Director de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

UARIV, entre otros, deben reglamentar el procedimiento a seguir por las personas víctimas del conflicto armado para obtener la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos y se encuentran regulados así: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa, b) Fase de análisis de la solicitud, c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Resalta que la Resolución No 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, el proceso de indemnización se regirá por la aplicación del Método Técnico de Priorización, proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral. De no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante se aplicará el 30 de julio del año 2021 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si éste le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización pero, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Sostiene que la Unidad no desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado; sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras que no lo están, pero son titulares del derecho a la reparación económica, y que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

atendiendo que esa entidad tiene 330.051 víctimas, a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, surge para la entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo; que al actor se le informó esa situación mediante Resolución No. 04102019-731089 del 13 de agosto de 2020, por lo que no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se debe agotar el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará al accionante el 30 de julio de 2021.

Luego de esbozar algunas tesis jurisprudenciales y conceptos sobre criterios de priorización y la figura del hecho superado, solicita que se nieguen las pretensiones invocadas por el señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA en su escrito de tutela.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la respuesta al derecho de petición del accionante con radicado No 20207118993132, fechada el 11/09/2020, en la que la unidad accionada le indica que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019, por lo que el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021 y la entidad esa entidad le informará el resultado.
2. Copia de la resolución No 04102019-731089 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se reconoce al actor la indemnización administrativa por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal de menores.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

que los derechos fundamentales de YAMID ANDRES RUBIO SIERRA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si vulneran los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y reconocimiento de persona en condición de desplazamiento del señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA, por parte de la UARIV al no hacer efectiva la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante Resolución No 04102019-731089 del 13 de agosto de 2020.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA, toda vez que ya le fue reconocida la indemnización administrativa mediante Resolución No 04102019-731089 del 13 de agosto de 2020 y, según pronunciamiento de la accionada en este trámite al actor se le indicó que el 30 de julio del año en curso debe someterse al Método Técnico de Priorización, y es allí donde la UARIV entra a analizar si debe ser priorizado para la entrega de la indemnización administrativa. Adicionalmente, de los hechos y pruebas allegadas no se vislumbra un perjuicio irremediable, que amerite ordenar por vía de tutela la priorización en la entrega de los dineros por dicho concepto. En consecuencia, debe negarse el amparo solicitado.

4. MARCO LEGAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo en el caso concreto, el accionante YAMID ANDRES RUBIO SIERRA, en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite².

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **finés distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad***

¹ Por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013.

² Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. **Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa.** Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)³.

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁴. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización

³ Ibídem, pág. 61.

⁴ Ver: Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas⁵, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

(...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido⁶, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales⁷. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

(....)

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas

*(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, **tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.***

Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

⁶ Sobre el punto: Corte Constitucional, sentencia T-085/2010.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-086/2006.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

*reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, **la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor***” (Énfasis fuera del texto)⁸

5. CASO CONCRETO

El señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que le entregue la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No 04102019-731089 del 13 de agosto de 2020

De la revisión de las pruebas aportadas por el señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA, se logró establecer que, efectivamente, la autoridad accionada le reconoció la indemnización administrativa mediante Resolución No. 04102019-731089 del 13 de agosto de 2020 y, en respuesta emitida por la UARIV al actor el 11 de septiembre de 2020, se le indicó que para la entrega de la indemnización administrativa se le debía aplicar el método técnico de priorización.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, informó que la solicitud de indemnización administrativa solicitada por el actor le fue resuelta oportunamente y, como el accionante no acreditó los criterios de priorización establecidos en la Resolución 01049 de 2019 en su artículo 4º, no se puede fijar una fecha para el pago de indemnización sin la aplicación del método técnico de priorización pues, de hacerlo, se estaría actuando en contravía del derecho de igualdad que le asiste a las demás víctimas del conflicto que sí acreditan una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta o las personas que se encuentran en igualdad de condiciones a las del actor.

Además, informó que el 30 de julio del año en curso, se aplicará el Método Técnico de Priorización para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, como en el caso del señor RUBIO SIERRA, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad presupuestal destinada para ese efecto. Si dicho resultado permite al señor YAMID ANDRES RUBIO

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

SIERRA acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método, no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con vista en lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. Resolución No. 04102019-731089 del 13 de agosto de 2021, reconoció el derecho a la indemnización administrativa por reclutamiento ilegal de menores del señor RUBIO SIERRA. Luego, teniendo en cuenta que el accionante no reúne los criterios de priorización que establece la Resolución 01049 de 2019, tales como edad, ya que debe ser igual o superior a los setenta y cuatro (74) años; tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas así por el Ministerio De Salud Y Protección Social o padecer discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, debe someterse al Método Técnico de Priorización, el cual está programado para el 30 de julio del año en curso, y es allí donde la entidad accionada valorará las condiciones actuales del señor RUBIO SIERRA, con el fin de determinar si requiere ser priorizado para la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Así las cosas, como quiera que de los hechos relacionados en la acción de tutela y las pruebas aportadas se observa que si bien, el señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA ha atravesado una situación difícil al ser víctima del conflicto armado, ello no es suficiente para asumir que de no recibir la indemnización administrativa se le ocasiona un perjuicio irremediable que vulnera sus derechos fundamentales; pues no está en el rango de edad establecida para ser priorizado ni padece discapacidad ni algún tipo de enfermedad huérfana, reinoso o catastrófica, que permita al Despacho ordenar a la entidad accionada que pase por alto el método de priorización al que debe someterse, conforme a la legislación que rige la materia, con el fin de que se fije fecha en la que se hará el desembolso de los recursos por concepto de la indemnización administrativa reconocida, por reclutamiento ilícito de menores.

En consecuencia, al demostrarse que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ni ha actuado de manera caprichosa sino aplicando el procedimiento previamente establecido, se negará el amparo invocado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

Finalmente, se aclarará que el número de radicación de la presente acción es el 2021-00167 y no el 2021-00158 como erróneamente se indicó en el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado a través de apoderado judicial, por el señor YAMID ANDRES RUBIO SIERRA identificado con C.C. No 1.135.789.004 expedida en el Municipio de Ambalema - Tolima, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Aclarar que el número de radicación de la presente acción es el 2021-00167 y no 2021-00158 como erróneamente se indicó en el auto admisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00167-00
ACCIONANTE: YAMID ANDRES RUBIO SIERRA
ACCIONADO: UARIV

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TASCON MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae9627d6e55a90c08bc55b990a2156b3928ad49e95b0f939d973dec cb1f832c**
Documento generado en 31/05/2021 06:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**